



Bogotá, 06/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500218221**



20165500218221

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES 90 ARMENIA
CALLE 26 No. 15 - 34
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9358** de **23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

005353

23 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, Decreto 1079 del 2015, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 4922 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0, donde le fue imputado un cargo correspondiente a la presunta violación los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el artículo 2° de la Resolución 4922 de 06 de abril del 2015, con radicado No. 2015-560-031940-2 de fecha 05-05-2015 y resuelto favorablemente en la Resolución 13105 del 14 de julio del 2015.
3. La notificación de la Resolución No. 4922 de 6 de abril de 2015 se surtió, mediante notificación por aviso, entendiéndose notificada el 27 de abril del 2015 y según diligencia de notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en término de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado.
4. Revisado nuestro sistema ORFEO, se encuentra que la investigada el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0, presento escrito de descargos con radicado No. 2015-560-031947-2 del 05-05-2015.
5. Mediante la resolución 17854 del 07 de septiembre del 2015, se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-076388-2 del 20 de octubre de 2015.

6. Mediante oficio de Salida No. 20158300719221 de fecha 23-11-2015, se notifico por aviso el 24-02-2016, por lo cual, la superintendencia le informo Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0, que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.
7. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, no se encontró documento alguno de escrito de alegatos de conclusión que fuera presentado por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC – PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0.
2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0, contra el artículo 2º de la Resolución 4922 de 06 de abril del 2015, con radicado No. 2015-560-031940-2 de fecha 05-05-2015 y resuelto favorablemente en la Resolución 13105 del 14 de julio del 2015.
3. Resolución 4922 del 06 de abril del 2015. *Por el cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0.*
4. Notificación por aviso de la Resolución 4922 del 06 del 2015 al Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0, donde se entendió notificado el 27 de abril del 2015.

8. Revisado nuestro sistema ORFEO, se encuentra que la investigada el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0, presento escrito de descargos con radicado No. 2015-560-031947-2 del 05-05-2015.
5. Auto No. 17854 del 07 de septiembre del 2015. "Por el cual se decide y se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4922 del 06 de abril del 2015, en contra de Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0.
6. Oficio de salida del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO, en donde solicita pruebas frente a la investigada el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0.
7. Respuesta al auto de pruebas con Radicado No. 2015-560-076388-2 del 20-10-2015, en donde la coordinadora servicio al cliente SISCE Olimpia Management S.A. remite material probatorio solicitado.
8. Registros del Sistema Documental de la Entidad (ORFEO), donde se demuestra en forma inequívoca que el Ente Investigado no presentó en ningún momento alegatos finales contra la investigación administrativa iniciada en su contra mediante Resolución 4922 del 06 de abril del 2015.
9. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

ESCRITO DE DESCARGOS

La vigilada presenta escrito de descargos, fundamentado en los siguientes:

*(...)*2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1.- *Argumenta textualmente la Resolución objeto de los Descargos, en la referente a la formulación de cargos:*

Cargo único. - Que el Centro de Reconocimiento de Conductores de Armenia CRC Parque Cafetero Limitada de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PAR QUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT 900163482, ubicado en la CL 26 15-34 L7-8 de la ciudad de ARMENIA, incumplió con el deber de reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

2.2.- *Al respecto y dadas las condiciones de motivación del acto recurrido, en lo concerniente a los cargos formulados, me permito manifestar lo siguiente:*

2.3.- *De las consideraciones esgrimidas en el acto administrativo objeto de descargos y antes de entrar a especificar las razones del porqué del porcentaje de incumplimiento de la información reportada en el SICOV por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores que apodero; entraré a desvirtuar las presuntas causas (Expedir certificados sin la comparecencia del usuario; No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte y no atender el régimen de prohibiciones señalado en las Normas legales y Reglamentarias — Numerales 8; 11 y 17 de la Ley 1702 del 2013, respectivamente), que su despacho tuvo en cuenta, para formular los cargos al Centro de Reconocimiento de Conductores que Apodero en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio. Veamos:*

2.4.- *Según el numeral 3 del acápite de hechos — página No 4 del acto administrativo recurrido; se evidencia que una cifra total de 2384 certificados, que fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, se realizaron sin que cumplieran las validaciones del sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, lo que de suyo y según las consideraciones de la Resolución objeto de los presentes descargos, podrían desencadenar en la incursión de las conductas o causales estipuladas en los numerales 8; 11 y 17 de la Ley 1702 del 2013.*

2.5.- *En relación a lo anterior, es totalmente demostrable como se hará en ésta instancia, que el Centro de Reconocimiento que represento; realizó todo el proceso de certificación, acorde con la Norma ISO/IEC 17024 2003-2013 y la Resolución 0000217 del 31 de enero del 2014 del Ministerio de Transporte, como se puede colegir del certificado de Acreditación 09 — CEP-062 expedido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC (El cual anexaré como prueba documental dentro de la presente actuación); lo anterior, sumado a la existencia de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz (en medio físico) que son entregados a los usuarios y de los cuales el Centro de Reconocimiento, en cumplimiento de su deber, tiene guardados en custodia (Documentos que anexaré también como medio de prueba en el presente asunto). Allí podrá verificarse y cotejarse claramente, la asistencia de los usuarios al Centro de Reconocimiento; el cargue de los resultados al RUNT; las horas de entrada y de salida de cada uno de ellos; los resultados de cada una de las evaluaciones realizadas y las restricciones que en cada caso particular, las cuales si hubiere lugar a ello, fueron impuestas. Demostrando así fehacientemente, que nunca se afectó el servicio prestado a quienes acudieron al centro de reconocimiento y que los certificados cargados a la plataforma del RUNT correspondieron a todos y cada uno de los usuarios atendidos durante los meses de julio a diciembre del 2014 y enero del 2015. Igualmente, demostrándose que nunca se puso en riesgo a los usuarios y mucho menos estuvieron expuestos a que se les expidieran certificados a personas no aptas para conducir, sin que las mismas se enteraran de ello y posteriormente tramitaran su licencia; ya que según los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz originales, que presentaré como medio de prueba en esta instancia de descargos, vienen acompañados con su respectiva solicitud de certificación, debidamente firmados por todos y cada uno de los usuarios que fueron atendidos durante dicho periodo. Con ésta prueba, pretendo demostrar que nunca se vio ni se ha afectado el servicio que presta el Centro de Reconocimiento de Conductores que represento y que siempre se tuvo la certeza debidamente certificada de la presencia de todos y cada uno de los usuarios atendidos. ya que en todos los certificados se encuentran plasmadas su firmas y huellas dactilares como prueba de asistencia y de aceptación de los resultados de las pruebas; así como fotografía con la hora y fecha de certificación y hora de terminación y culminación de todo el proceso, desvirtuándose de plano, cualquier desconocimiento con respecto al resultado de las evaluaciones (Apto; No Apto; o Apto con restricciones), hechos y pruebas que pueden ser debidamente verificadas en la Plataforma del RUNT o directamente con los usuarios quienes tiene absoluta certeza de la evaluación que les realizaron, los resultados de las mismas y las condiciones en que quedaron sus licencia de conducción, en cuanto a restricciones, vigencias, etc.*

2.6.- *Con las anteriores pruebas, pretendo demostrar la inexistencia de las causales plasmadas en el acto administrativo que contienen los cargos formulados a mi prohijado, específicamente (Expedir Certificados sin la comparecencia del usuario.*

2.7.- *con respecto a las causales determinadas en el numeral 11 y 17 del artículo 19 de la ley 1702 del 2013, que fueron tenidas en cuenta por su despacho para formular los cargos en contra de mi defendido, la cual especifica, que presuntamente no se hicieron los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte y que presuntamente no atendieron el régimen de prohibiciones señalado en las Normas legales y Reglamentarias, debo manifestar que tal y como está definido en el código*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

Nacional de Tránsito, los Centros de Reconocimiento Conductores están obligados a adoptar y aplicar integralmente las Condiciones Técnicas, Tecnológicas y de Operación del RUNT, incluidas las de realizar los respectivos reportes en línea y tiempo real Garantizando la atención del servicio público de registro en los términos allí expresados, según los criterios de calidad, cantidad, oportunidad y seguridad.

2.8.- Así las cosas, mi prohijado, como Centro de Reconocimiento de Conductores, siempre ha tenido vigentes sus contratos, tanto con el operador RUNT en los relacionado con los reportes que mi defendió debe realizar a dicho sistema, en lo particular al cargue en línea y tiempo real de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz que éste expide en cumplimiento de su labor como organismo de certificación. Y en lo concerniente al SICOV manteniendo vigente su contrato con la empresa OLIMPIA MANAGEMENT Quien es la responsable de prestar el servicio de Sistema de Control y Vigilancia de la información de los Centros de Reconocimiento de Conductores SICOV, tal y como lo comprobaré con los documentos que me permito aportar en esta instancia, sumadas a las que solicitaré en el acápite de pruebas respectivo. De esta manera pretendo demostrar que mi prohijado siempre ha mantenido vigentes las condiciones para realizar los reportes y las informaciones en línea, exigidas por el Ministerio de Transporte y por la Superintendencia de Puertos y Transporte y que las circunstancias que obedecieron a no realizar el reporte a través del SICOV fueron consecuencia directa de la imposibilidad económica que tuvo mi defendido de realizar los pagos de las facturas correspondientes al plan postpago que tenía contratado en dicho momento con la empresa OLIMPIA MANAGEMENT, lo que conllevó a que se le desconectara el servicio mientras perduró la mora en la cancelación de dichas facturas. Ahora, los motivos que obedecieron al no pago de las facturas, no fueron otros que circunstancias de fuerza mayor, que me permitiré explicar mas adelante y con las cuales pretendo justificar el no reporte, en lo concerniente al SICOV dentro de los penodos investigados, con la finalidad de que sean tenidos en cuenta por su despacho al momento de tomar la decisión de fondo dentro del presente asunto y se exonere a mi cliente de los cargos formulados en el acto administrativo del asunto.

2.9.- Como corolario de lo anterior, en estos momentos entró a relacionar, explicar y comprobar las razones o justificaciones que el Centro de Reconocimiento de Conductores que apodero, tiene como medio de prueba y de defensa, para solicitar que se ordene el archivo del presente proceso administrativo sancionatorio sin lugar a ninguna sanción; éstas son las siguientes:

2.9.1.- A pesar de quedar demostrado (Como se pretende hacer valer con las pruebas anexas, las cuales, se mencionaran en el acápite respectivo) que nunca existió afectación al servicio o riesgo a los usuarios del Centro de Reconocimiento de Conductores como causa para ordenar la medida preventiva, la formulación de cargos y la posterior apertura del presente proceso administrativo respectivo; también existieron algunas circunstancias de fuerza mayor, las cuales fueron la razón principal para que mi representado a pesar de cumplir con el proceso de certificación de personas acorde con la Normatividad que regula la materia, no pudiera realizar la validación de los usuarios a través del SICOV, de acuerdo a los porcentajes señalados en el numeral 2 de la parte de hechos de la Resolución en comento (Página 4 del cuerpo del Acto Administrativo). Así las cosas, debo mencionar, que de manera desafortunada para el Centro de Reconocimiento que apodero, entre las fechas 21 de abril del 2014 y 30 de noviembre del mismo año, el Consorcio amable la minorista de la ciudad de Armenia Quindío, ejecutó contrato que tenía por objeto la rehabilitación vial de los sectores, circuito sagrada familia calle 26 entre las carreras 18 y 13 sector la Minorista, dentro del sistema estratégico de transporte público SETP Armenia (Para lo cual, anexo como medio de prueba documental, certificaciones sobre la existencia y ejecución de las obras aquí mencionadas, las cuales se desarrollaron sobre la vía principal de acceso al CRC). Dicho acontecimiento y como ustedes podrán observar en las fotografías que presento como medio de prueba (Mencionadas y adjuntas en los acápites respectivos), en el desarrollo y ejecución de dicha obra, resultó afectada la calle principal por donde se encuentra ubicado el Centro de Reconocimiento de mi cliente (Observar y cotejar la dirección que reposa en el certificado de cámara de comercio del CRC, con las direcciones donde se realizaron las obras, según constancia de la empresa Amable, que adjunto), calle principal que resultó seriamente afectada y en donde en el periodo de construcción y adecuación de dichas obras, resultaba imposible transitar de manera adecuada; no existía acceso ni para vehículos ni para transeúntes y las condiciones para desarrollar las labores de certificación del Centro de Reconocimiento, eran bastante dificultosas, por la cantidad de ruido que emanaba de las retroexcavadoras, volquetas, taladros, etc., sumado a la cantidad de polvo, piedras, escombros que a diario se presentaban frente a las instalaciones del CRC, lo que generó inevitablemente que el flujo de usuarios que atendía el CRC bajara de una manera considerable y no permitiera que el Centro pudiera cumplir con todas sus obligaciones; a pesar de ello, el centro debía cumplir con los pagos de todos sus profesionales de la salud encargados del desarrollo de todo el proceso de certificación; sumado, a los empleados de servicios generales; administrativos, y en general todo el gasto de funcionamiento (Arrendamiento; Servicios, Plan de datos fibra óptica; FUPAS RUNT; nómina de empleados; ONAC; SISEC) razón por la cual, los recursos empezaron a disminuir de una manera gravosa, generando casi la quiebra de la empresa, situación que a pesar de ser aterradora para mi cliente, intentó superar haciendo los pagos que podía realizar a SICOV como ya quedó demostrado y teniendo a todos y cada uno de los profesionales en pleno servicio, garantizando de ésta manera

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

la seguridad a los usuarios, en el proceso de certificación y cargue al RUNT, a pesar de tener desconectado SISEC por la imposibilidad de realizar los pagos de las facturas como ya quedó explicado. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de **432** centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

CASOS DE INCUMPLIMIENTO	MESES DE INCUMPLIMIENTO	SANCIÓN A APLICAR
Mayor al 40% hasta el 100%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	6 meses
Mayor del 30% hasta un 40 %	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	3 meses

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

Mayor del 20% hasta un 30%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	2 meses
Mayor del 10% hasta un 20%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	1 mes

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad¹ que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos y dado que del resumen anterior se puede observar sin mayores análisis que de los 432 centros, 250 presentaron un incumplimiento de menos de un 10%, se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema).

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se aperturaron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso.

Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

DEL CARGO UNICO

De conformidad con la Resolución 4922 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

En diversos pronunciamiento esta Delegada señaló que frente a los fallos señalados por el investigado se tuvieron en cuenta por lo se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar

¹ "(...) Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que las sanciones impuestas al infractor deben guardar proporcionalidad con la conducta sancionada. Las autoridades jurisdiccionales gozan de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley. (...)" Sentencia No. T-254/94.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

incumplimiento de menos de un 10% (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema), con el ánimo de preservar el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados, siendo previsto por esta Superintendencia las fallas suscitadas en el sistema.

Respecto al numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 4922, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional² ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código general del proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional³ se ha pronunciado de la siguiente forma:

² C-202/2005, C.Const, MP. Jaime Araujo Rentería

³ IBIDEM

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"(...)Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 4922; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficientes sobre la transgresión a la precitada norma. En consecuencia no será tenida en cuenta dicho numeral.

Para iniciar con el análisis probatorio, es importante resaltar que solo se tendrá en cuenta la vulneración normativa que se presenta superior al 10%, por lo cual, el *sub examine* se realizará por el mes de Julio, Agosto, Septiembre Diciembre del 2014 y Enero del 2015. Es evidente esbozar las consideraciones, en la que se presento un incumpliendo para los meses de Julio, con 100%, Agosto con 100%, Septiembre con 100%, Diciembre con 86.92% y Enero del 2015 con 100%, acorde con la siguiente tabla:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	634	0	634	100,00%
Agosto	2014	525	0	525	100,00%
Septiembre	2014	385	0	385	100,00%
Octubre	2014	550	530	20	03,64%
Noviembre	2014	475	441	34	07,16%
Diciembre	2014	535	70	465	86,92%
Enero	2015	321	0	321	100,00%

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

Por lo tanto, es la oportunidad legal del Despacho, para realizar el respectivo análisis probatorio en la cual se evidencia que conforme a los Descargos No. 2015-560-031947-2 del 05-05-2015 y el CD aportado por Olimpia No. 2015-560-076388-2 del 20-10-2015, se encontraron que efectivamente existen fallas en el sistema de Olimpia respecto a los certificados que se les están indiligando respecto al incumplimiento, tales como duplicados y triplicados, además que cierto número de certificados de incumplimiento son por las caídas del sistema de Olimpia al momento de reportar los usuarios a los diversos sistemas, por lo cual, de las horas y días, se evidencia una disminución sobresaliente:

MES	INCUMPLIMIENTO	PORCENTAJE	DUPLICADOS O TRIPLICADOS	CAIDAS DEL SISTEMA
JULIO	634	100.00%	57	24
AGOSTO	525	100.00%	53	9
SEPTIEMBRE	385	100.00%	32	9
DICIEMBRE	465	86.92%	59	16
ENERO	321	100.00%	26	24

Por lo tanto, el resultado de dicha tarea traducida en el incumplimiento por parte de la vigilada, se traduce en:

MES	AÑO	TOTAL RUNT	OK SICOV	SIN SICOV	% INCUMPLIMIENTO
JULIO	2014	634	0	553	87.22%
AGOSTO	2014	525	0	463	88.19%
SEPTIEMBRE	2014	385	0	344	89.35%
OCTUBRE	2014	550	530	20	03.64%
NOVIEMBRE	2014	475	441	34	07.16%
DICIEMBRE	2014	535	70	390	76.09%
ENERO	2015	321	0	271	84.42%

En otras palabras, el Despacho considera que se sigue presentando un incumplimiento superior al 10% como lo son en los meses de Julio con 87.22%, Agosto con 88.19%, Septiembre con un 89.35%, Diciembre con 76.09% y Enero con 84.42%, por lo tanto, la facultad sancionadora del Estado debe someterse al imperio de la Constitución y la ley, en tal sentido, por lo que buscará la presente sanción, atacar la vulneración de la vigilada al no cumplir con su obligación de no realizar los reportes señalados por el Ministerio de Transporte; institucionalizando una responsabilidad objetiva, que ya se encuentra proscrita del orden legal interno, por lo que a este tipo de responsabilidad se condena con suspensión de la habilitación.

Así las cosas, es evidente resaltar que el acervo probatorio, el análisis y resultado, son una cadena sistemática que promulgan que el presente acto administrativo goza, de una presunción de legalidad estipulada en el artículo 88 del CPA y CA al referirse:

"(...) Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

Por lo general, todos los actos jurídicos se presumen legales, y le corresponde a quien alegue su nulidad demostrarla en juicio; sin embargo, la presunción de legalidad de los actos administrativos va precedida de dos supuestos que la diferencian de la de los actos de los particulares: el primero, su unilateralidad, es decir, que la autoridad administrativa puede cambiar el *statu quo*, tanto de manera general en los reglamentos como particular en los actos concretos, sin que en ninguno de estos casos medie el consentimiento de los afectados, y el segundo, que por el solo hecho de su firmeza deben ser cumplidos, los de contenido general como normas jurídicas que son, y los individuales en cuanto son ejecutorios, esto es, pueden ser ejecutados sin necesidad de acudir a la autoridad judicial. Entonces, consagrar en un código de procedimiento la presunción de legalidad de los actos administrativos tiene la consecuencia de trasladar al impugnante la carga de demostrar la ilegalidad del acto, sin perjuicio de su ejecución oficiosa.

Bajo este orden de ideas, se tomará el incumplimiento mayor como lo fue el mes de **Septiembre del 2014 con un 89.35%** y acorde con la tabla éste va dentro del rango mayor al 40%. Por ello, se evidencia que efectivamente existió una negligencia del Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0, por lo que el presente análisis probatorio no puede desconocer las pruebas e informes dados por la base de datos Olimpica SISEC.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Conforme a los parámetros normativos y legales impuestos en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, la investigada tiene la facultad universal de gozar de su derecho a la defensa, por lo cual se evidencio que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 2015-560-031940-2 del 05-05-2015 contra el numeral 2º de la Resolución 4922 del 06 de abril del 2015, igualmente escrito de Descargos No. 2015-560-031947-2 del 05-05-2015; para lo cual, adjunto un vasto material probatorio que comprende:

(...) • Contrato de suministro de servicios sistema SISEC con fecha 15 de mayo del 2013 — fecha de inicio 01 de junio del 2013; fecha de finalización 31 de mayo del 2019.

• Factura No 0041 de fecha 26 de abril del 2013, por concepto de inscripción por seis años con equipos por valor de \$4.028.400.

• Factura No 1920 de fecha 15 de mayo del 2013, por concepto de inscripción. Por valor de \$4.176.000.

• Factura No 2529 del 16 de octubre del 2013, por concepto de cargo fijo mensual mes de octubre plan postpago 3000, por valor \$3.360.000.

• Factura No 2797 del 19 de noviembre del 2013, por concepto cargo fijo mes de noviembre plan postpago 3000, por valor de \$3.360.000.

• Factura No 3197 del 17 de diciembre del 2013, por concepto de cargo fijo mes de diciembre del 2013, plan postpago 3000 — cargo variable 105 cupos (Cupos adicionales) 16 de noviembre al 15 de diciembre, por valor de \$5.042.856.

• Consignación por valor de \$1.640.000 por concepto de compra de cupos adicionales.

• Pago en el año 2013 por concepto SICOV (21.607.256).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

- Factura No 3742 del 16 de enero del 2014, por concepto de cancelación plan postpago 3000 meses de enero y febrero del 2014, por valor de \$5.042.856.
- Consignación por valor de \$1.603.000, por concepto de compra de cupos adicionales.
- Factura No 4420 del 16 de febrero del 2014, por concepto plan 3000 cargo fijo, por valor de \$3.922.357.
- Factura del 16 de abril del 2014, por concepto de plan 3000 cargo fijo, por valor \$3.375.000.
- Acuerdo de Pago Factura 5931 del 16 de mayo del 2014, por concepto de plan 3000 cargo fijo, por valor de \$3.375.000.
- Acuerdo de Pago Factura No 6449 del 16 de junio del 2014, por concepto de plan 3000 cargo fijo, por valor de \$3.375.000.
- Acuerdo de pago Factura 7081 del 16 de julio del 2014, por concepto de plan postpago 3000, por valor de \$3.375.000.
- Acuerdo de pago factura No 7778 del 16 de agosto del 2014, por concepto de plan postpago cargo fijo 3000, por valor de \$3.375.000.
- Factura No 9201 del 14 de octubre del 2014, por concepto de inscripción renovación SISEC, por valor de \$2.016.000, y en donde se anexa, constancia al representante legal de la compañía sobre la renovación efectuada.
- Consignación del 20 de octubre del 2014, por valor de \$2.500.000, por concepto de compra de cupos plan prepago SISEC.
- Consignación de fecha 28 de noviembre del 2014, por valor de \$1.856.000 por concepto de compra de cupos plan prepago SISEC.
- Consignación de fecha 11 de diciembre del 2014, por valor de \$3.856.000 por concepto de compra de cupos plan prepago SISEC. 2014 (\$37.671.213)
- 2013 y 2014 - \$59.278.469

3.1.2.- Acta de cierre de visita realizada por auditores de la superintendencia de puertos y transporte, en las instalaciones del Centro de Reconocimiento de Conductores que apodero en el presente recurso y en donde se pueden observar, las siguientes conclusiones:

- Que el personal profesional se encontraba laborando en el CRC.
- Que el CRC Reporta en línea y en tiempo real los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz.
- Que el CRC toma una fotografía del candidato, capturada a través de una cámara con sensor digital de alta definición.
- Que los aspirantes son examinados por todos los aspirantes de la salud.
- Que el CRC conserva los informes de la evaluación debidamente enumerados y firmados por los profesionales de la salud que intervinieron en el reconocimiento de las diferentes áreas.
- Que el CRC tiene implementado el sistema de vigilancia y control requeridos según la resolución 7034 del 2012 de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

3.1.3.- cuatro (4) Fotografías impresas a color, en donde se puede observar claramente, las condiciones en que se encontraban las vías principales de acceso al Centro de Reconocimiento que apodero, como consecuencia de las remodelaciones a las vías que se estaban ejecutando por esa época por parte de la empresa Amable de las ciudad de Armenia Quindio, situación que conllevó a que la compañía de propiedad de mi prohado, entrará en un déficit económico grave, que produjo como consecuencia más directa, el incumplimiento en el pago de las facturas a la empresa OLIMPIA MANAGEMENT como ya se explicó anteriormente y por ende la desconexión del servicio durante los meses objeto de la investigación administrativa sancionatoria que nos ocupa.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

3.1.4.- *Certificaciones, copias de los actos administrativos y contratos de la empresa Amable de la ciudad de Armenia Quindío, en donde se detalla claramente las obras que se realizaron en la ciudad de Armenia durante los periodos objeto de la presente Investigación y los cuales generaron una grave crisis financiera al Centro de Reconocimiento que apodero, como ya fue mencionado anteriormente.*

3.1.5.- *Copia de Certificado de Acreditación de ONAC para El Centro de Reconocimiento de Conductores de Armenia CRC Parque Cafetero Limitada.*

3.1.6.- *Copia del Acto Administrativo recurrido (Resolución No 10.0.4.4922 del 6 de abril del 2015, de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.*

3.1.7.- *Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de mi Prohijado. (El original se encuentra adjunto en el memorial de Poder Especial y suficiente para actuar en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.)*

3.1.8.- *A continuación, me permito relacionar la siguiente prueba documental, la cual consta de todos y cada uno de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz realizados por el Centro de Reconocimiento de Conductores durante los meses de julio a diciembre del año 2014 y el mes de enero del año 2015, los cuales vienen acompañados de sus respectivas solicitudes de certificación, formatos diligenciados por toda y cada uno de los usuarios presentes en las instalaciones del Centro de Reconocimiento durante los meses objeto de investigación, en donde se puede verificar que los usuarios sí estuvieron presentes al momento de la realización de los exámenes y si conocieron todos y cada uno de los resultados de sus evaluaciones, así como el resultado final de todo el proceso de certificación cargado a la plataforma del RUNT. En estos documentos se pueden observar claramente, las huellas dactilares de los usuarios; la foto donde queda registrada la hora y fecha de registro en las instalaciones del Centro de Reconocimiento de Conductores; los resultados de las evaluaciones con las firmas y sellos de cada uno de los profesionales de salud, como la del profesional de la salud, encargado de certificar y cargar los resultados a la plataforma del RUNT; la firma del usuario como aceptación del resultado de las evaluaciones y restricciones si hubiere lugar a ella; la dirección, Teléfono, número de cédula, tipo de trámite solicitado; estos puntos, escritos con el puño y letra de cada uno de los usuarios al momento de diligenciar las solicitudes de certificación.*

3.2.- *OFICIOS: Sirvase oficiar a la empresa OLIMPIA MANAGEMENT, ubicada Avenida el Dorado 69a -51 torre B piso 2 de la Ciudad de Bogotá D.C., con la finalidad de que se sirva certificar el estado de funcionamiento del Centro de Reconocimiento de Conductores de Armenia CRC Parque Cafetero Limitada identificada con NIT 900163482-0 de la ciudad de Armenia, de manera específica, en lo relacionado con la prestación del servicio SICOV. (...)*

Con respecto al material probatorio se tiene que tener en cuenta las pruebas presentadas dentro del proceso, buscan es llevar la verdad de la existencia o no del incumplimiento como tal de la investigada, llevando al proceso material certero que tiene que tener como característica de *conducente, pertinente y útil* por lo cual, se considera que cierta parte dicho material demostró que el sistema de Olimpia SISEC presento errores y falencias, además que al momento de subir los certificados, éste no funcionaba; sin embargo frente al resto del material probatorio se evidencia que *carecen de utilidad* debido a que *no lleva probanzas que presten algún servicio dentro del proceso*, categorizando de forma expresa que no tiene ninguna relevancia los contratos de suministros, los pagos a proveedores y fotografías de las vías de las instalaciones, debido a que no tienen ninguna relevancia dentro de los hechos del proceso, faltando a su *conducencia y pertinencia* debido a que las pruebas que se pretenden llevar al proceso, no tienen ninguna relevancia con el incumplimiento.

Finalizando, es menester recordar que frente a la prueba testimonial solicitada por la investigada como lo es la señora PAOLA ANDRÉA CHICA SIERRA no es meritorio conocerlo, debido a que los hechos en los cuales declarará tienen otro material probatorio que tiene más utilidad dentro del proceso y citarle, carecería de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

dicha utilidad debido a que no llevarían probanzas nuevas que desvirtuarían los hechos dentro éste, es decir, no prueba algún servicio, por lo cual, el presente proceso administrativo debe atender a los principios de celeridad, economía y eficacia conforme a los parámetros de los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3º de la ley 1437 del 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los lineamientos del derecho Administrativo Sancionador moderno que aplica ésta Entidad, establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales, éste, lejos de cumplir un papel meramente punitivo, debe *“velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios –y los particulares que desempeñan funciones públicas como es el caso del Establecimiento objeto de la presente Resolución- (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos”* y en base a las anteriores consideraciones plasmadas bajo la argumentación fáctica, jurídica y probatoria, se encuentra que el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0, presenta un incumplimiento *in acto*, por lo cual, se impondrá sanción basándonos en el mes más alto de porcentaje de incumplimiento, como lo es el mes de Septiembre.

DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación del único cargo realizado en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

“La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En consideración, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013⁴, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

⁴ “El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo”.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0, al deber de reportar información se estableció en el rango de incumplimiento mayor al 40% como lo es del 89.35% del mes de Septiembre del 2014, y que no se encuentra una razón para aumentar la gravedad de sus faltas o de las infracciones, por lo cual, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC – PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 90 ARMENIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC –PARQUE CAFETERO LIMITADA**, identificada con el NIT. 900163482-0, en la **CALLE 26 15-34 de ARMENIA/ QUINDIO**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4922 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 90 ARMENIA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -PARQUE CAFETERO LIMITADA, identificada con el NIT. 900163482-0

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

009358 23 MAR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (e)

Proyecto: Pablo A. Sierra Pulido 
Revisó: Hernando Rafael Tatis Gil. Coord. Grupo Investigaciones y Control
C: Users\pablosierra\Documents





CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA
CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA JURIDICA
LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO , CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC -
PARQUE CAFETERO LIMITDA
SIGLA : CONDUSEG LTDA
N.I.T.:0900163482-0 ADMINISTRACION: ARMENIA
MATRICULA NO: 00151138 DEL 25 DE JULIO DE 2007
DIRECCION: CALLE 26 15-34
TELEFONO 1 : 3105367490
MUNICIPIO : ARMENIA

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 26 15-34
TELEFONO 1: 3105367490
MUNICIPIO : ARMENIA

CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 20 DE ENERO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2013 **

CERTIFICA :

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR
SU MATRICULA MERCANTIL

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8699 OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

TOTAL ACTIVOS : \$ 88,909,000.00

CERTIFICA :

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

NOMBRE : CRC 090 ARMENIA
DIRECCION: CALLE 26 NRO. 15-34
MUNICIPIO : ARMENIA
MATRICULA NO: 00151139 DEL 25 DE JULIO DE 2007
RENOVO EL AÑO 2013 , EL 20 DE ENERO DE 2014
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 88,909,000

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA:



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

8699 OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

CERTIFICA :

QUE POR OFICIO NO. 0002843 DE I.C.B.F. DE ARMENIA DEL 18 DE JUNIO DE 2015 , INSCRITA EL 22 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00014068 DEL LIBRO 08, SE DECRETO :
EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROCESO EJECUTIVO JURISDICCION COACTIVA NO. 63.2013.004

CERTIFICA :

QUE BAJO EL NÚMERO 145227 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL PAOLA ANDREA CHICA SIERRA CAMBIÓ DE NOMBRE AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ACERTAR ARMENIA LTDA EN ADELANTE SEGUIRÁ DENOMINÁNDOSE CRC 090 ARMENIA.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	ARMENIA
Número de Matrícula	0000151138
Identificación	NIT 900163482 - 0
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matrícula	20070725
Fecha de Vigencia	20270612
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	88909000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 8299 - Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
- * 8699 - Otras actividades de atención de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	ARMENIA / QUINDIO
Dirección Comercial	CALLE 26 15-34
Teléfono Comercial	3105367490
Municipio Fiscal	ARMENIA / QUINDIO
Dirección Fiscal	CALLE 26 15-34
Teléfono Fiscal	3105367490
Correo Electrónico	

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#) |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500181541**



Bogotá, 23/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES 90 ARMENIA
CALLE 26 No. 15 - 34
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9358 de 23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO CONTROL 20168300034083\CITAT 9318. odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	No Reclamado
Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Cerrado	No Contactado
No Reside		<input type="checkbox"/> Fallecido	Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	11/4/16	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Trosy duens		Centro de Distribución:	
Centro de Distribución:		Observaciones:	
Observaciones: local Desocupado			

Representante Legal y/o Apoderado
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES 90
ARMENIA
CALLE 26 No. 15 - 34
ARMENIA - QUINDIO



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 1 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN550025410CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES 90 ARMENIA

Dirección: CALLE 26 No. 15 - 34

Ciudad: ARMENIA_QUINDIO

Departamento: QUINDIO

Código Postal: 6300041

Fecha Pre-Admisión:
 07/04/2016 15:37:32

Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 70
 Min. TIC Res. Mensajería Express 003857 del 02